



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-40-007-2017-00330-00
Convocante:	Celso Enrique Sánchez Mera
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la propuesta conciliatoria presentada conjuntamente por los apoderados de las partes.

1. ANTECEDENTES

El señor Celso Enrique Sánchez Mera presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios N° E-00003-201715990- CASUR ID 250070 del 26 de julio del año 2017 y el oficio N° 6418 /GAG-SDP del 5 de agosto del año 2010, emitidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante y el pago de retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación, en virtud al incremento de la prima de actividad, conforme a lo establecido en el Decreto 2070 del año 2003.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro al demandante, con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 del 2003. Así mismo, se pague el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se reconoció la asignación de retiro hasta la fecha en que se incluya a nómina. Que se reconozcan y paguen los valores indexados y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El presente medio de control se admitió a través del proveído de fecha 05 de diciembre del año 2017, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 18 de abril del año 2018, con proveído de fecha 23 de octubre del año 2020 se decretaron pruebas, las cuales fueron aportadas por el apoderado de la entidad demandada el día 26 de octubre del año 2020.

El día 05 de mayo del año 2021, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con el oficio aportado.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

“(...)

por intermedio de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en acatamiento a los PRINCIPIOS consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” tales como el principio del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA y CELERIDAD; además comprometida en la Contribución de la Descongestión de la Justicia; ha AUTORIZADO la CONCILIACIÓN en el presente asunto, comprometiéndose a efectuar el REAJUSTE de la Asignación Mensual de Retiro del Actor, liquidando la Prima de Actividad, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2070 de 2003.

Parámetros que han sido discutidos y aprobados en Sesión realizada el día 29 de Abril de 2021 y certificados a través de la Constancia radicada bajo el N°. Id 651994 del 29 de Abril de 2021, (...)

En el presente asunto se debe aplicar la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL de ley, contenida en el Decreto Ley 1213 de 1990, de las mesadas no reclamadas de manera oportuna y de acuerdo con la fecha en que se haya radicado la petición correspondiente.

Es de anotar que en el evento de ser aceptada la propuesta por la Parte Demandante, la CASUR., una vez su Señoría realice el Control de Legalidad y apruebe la conciliación y el Accionante radique la solicitud de cumplimiento aportando la respectiva providencia, dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3; además revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del Reajuste de la Prima de Actividad, conforme lo establece el Decreto 2070 de 2003, por ser esa la norma vigente a la fecha de registrarse el retiro de la Policía Nacional del Actor; asimismo el valor total reconocido se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro.

Teniendo en cuenta que la CASUR al Señor Agente (r) CELSO ENRIQUE SANCHEZ MERA, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del día 06 de Julio de 2004, mediante Resolución N°. 5542 de Octubre 06 de 2004, equivalente al 85% de las partidas legalmente computables para el grado; con ánimo conciliatorio la Entidad propone pagarle el 100% del Capital y el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos con los ítems de CASUR y SANIDAD.

Respecto del pago y teniendo en cuenta que opero la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 19 de Julio de 2014, es decir cuatro (4) años atrás de la radicación de la Petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte DEMANDANTE, la liquidación que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera: Capital 100% la suma de \$26.391.638; más el Valor de Indexación del 75% por la suma de \$2.174.471; Menos el descuento de CASUR por la suma de \$1.086.493; Menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$1.012.922; arrojando un valor Total a Pagar de \$26.466.694,00.

(...)

Cabe resaltar que la Asignación Mensual de Retiro se reajustara a partir de la fecha en \$315.326,00.

(...)”

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación, teniendo en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **CELSO ENRIQUE SÁNCHEZ MERA**, parte demandante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, quien acorde con el poder obrante en el expediente¹, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, está representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder².

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario la constancia radicada bajo el número 202112000056163 Id: 651994 de fecha 29 de abril del año 2021, en la cual la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, informa que mediante Acta 30 de la misma fecha, el comité dispuso: *“CONCILIAR: el presente asunto, toda vez que no existe sentencia ejecutoriada y la conciliación es procedente mientras que dicha etapa procesal no se cumpla; igualmente es importante resaltar que en el presente asunto operaría el fenómeno de la Prescripción Cuatrienal y para ello se debe considerar el día 19 de Julio de 2017, fecha en la que el Demandante radica la Petición ante la Entidad, que se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la Demanda y que dio origen al Acto Administrativo Impugnado.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **CELSO ENRIQUE SÁNCHEZ**

¹ Ver folio 1 del expediente.

² Ver folio 3 del cuaderno de nulidad.

MERA con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 del año 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{4[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{5[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{6[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.”^{7[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la reliquidación de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

⁴ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Ibidem.

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que el señor Celso Enrique Sánchez Mera ocupó los siguientes cargos en la Policía Nacional: Desde Hasta Agente Alumno: 17/11/1980 --- 20/04/1981 Agente: 21/04/1981 --- 06/04/2004 Alta tres meses: 06/04/2004 --- 06/07/2004	Hoja de servicios N° 16263849 de fecha 27 de mayo de 2004, vista a folio 23 del expediente.
Que al señor Celso Enrique Sánchez Mera se le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía del 85%, a partir del día 06 de julio del año 2004.	Resolución N° 05542 del 06 de octubre del año 2004, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 24 a 25 del expediente.
Que en la liquidación de la asignación de retiro del demandante, se tuvieron en cuenta las siguientes partidas computables: Básicas: -Sueldo para el grado -Prima antigüedad 25% -Subsidio Familiar 39% -Prima de actividad 25% -Prima de navidad 1/12 Adicionales: -Prima actividad 30% -Prima Orden Público 25%	Formato de liquidación de la asignación de retiro del señor Celso Enrique Sánchez Mera, vista a folio 26 del expediente.
Que el demandante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación de la prima de actividad consagrada en el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.	Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 19 de julio del año 2017, visto a folios 20 a 22 del expediente.
Que el Director General (E) de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del demandante.	Oficio N° E-00003-201715990 CASUR id: 250070 de fecha 26 de julio del año 2017, visto a folios 17 a 18 del expediente.
Que mediante el oficio N° 6418/GAG-SDP del 05 de agosto del año 2010 negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.	oficio N° 6418/GAG-SDP del 05 de agosto del año 2010, visto a folio 19 del expediente.
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Celso Enrique Sánchez Mera, aplicando la prima de actividad consagrada en el artículo 24 del Decreto 2070 del año 2003, arrojando los siguientes resultados:	Propuesta de liquidación vista en el expediente electrónico.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PRIMA DE ACTIVIDAD	
CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	\$29.290.932
Valor Capital 100%	\$26.391.638
Valor Indexación	\$2.899.294
Valor indexación por el (75%)	\$2.174.471
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$28.566.109
Menos descuento CASUR	- \$1.086.493
Menos descuento Sanidad	-\$1.012.922
VALOR A PAGAR	\$26.466.694
Incremento mensual de su Asignación de Retiro	\$315.326

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Celso Enrique Sánchez Mera, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2004, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación a la prima de actividad consagrada en el artículo 24 del Decreto 2070 del año 2003, la entidad convocada niega tal pretensión, al considerar que el demandante no tiene derecho a reajuste alguno.

Así mismo, se encuentra demostrado que estando el proceso en etapa de pruebas, la entidad demandada consideró necesario terminar el proceso por conciliación y realizó una propuesta de liquidación, reconociendo la prima de actividad señalada en el artículo 24 del Decreto 2070 del año 2003 al señor Celso Enrique Sánchez Mera y con ello reajustó la asignación de retiro del demandante desde el año 2004 hasta el año 2021, arrojando como resultado la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$26.466.694)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la prima de actividad en aplicación al Decreto 2070 del año 2003.

En cuanto a la prima de actividad, se tiene que con la expedición del Decreto 1213 del año 1990, se estableció su reconocimiento y la base de liquidación que se debe aplicar en las asignaciones de retiro:

“ARTICULO 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será

equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

(...)

Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
- c. Prima de antigüedad.
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

RTICULO 101.Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

Posteriormente, se expidió el Decreto 2070 del año 2003 “*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares*”, el cual dispuso en su artículo 23 que en la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, se incluiría como partida computable la prima de actividad:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Así mismo, el artículo 24 de la norma en cita señaló el porcentaje del reconocimiento de la prima de actividad en la asignación de retiro:

“ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1o. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean

retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2o. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”*

El mencionado decreto no estuvo vigente por mucho tiempo en el ordenamiento jurídico colombiano, pues su vigencia se mantuvo desde la fecha de su expedición 25 de julio del año 2003 al 6 de mayo del año 2004, fecha última en la que fue declarado inexecutable por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 432 del 06 de mayo del año 2004 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que se señaló:

“Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que “la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 del año 2003, era evidente la entrada en vigencia del Decreto 1213 del año 1990, mediante el cual la prima de actividad en la asignación de retiro de los agentes de policía con un tiempo de servicios entre 20 a 25 años, era del 20%.

No obstante, en la citada sentencia de inexecutable nada se indicó en cuanto al personal de la Policía Nacional que había adquirido su derecho a la asignación de retiro en vigencia del Decreto 2070 del año 2003, por tanto se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 184A del 4 de octubre del año 2002:

“Por su parte, la declaratoria de inexecutable se origina en un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que debe resolverse desde una perspectiva eminentemente jurídica por el organismo a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política (C.P. art. 241). Desde ese punto de vista, la decisión que adopta el juez constitucional debe producirse al margen de lo que comporta su voluntad política, siendo el resultado de una confrontación objetiva en la que se busca constatar la posible incompatibilidad entre la ley y el texto Superior, ordenando el retiro del ordenamiento jurídico de la norma de menor jerarquía que resulta contraria a la Carta Política.

(...)

En lo que se refiere a la declaratoria de inexecutable, en la Sentencia C-113 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, el cual se ocupaba de fijar el alcance de los fallos dictados por el órgano de control constitucional, esta Corporación dejó claro que “sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta”. Dicho criterio de interpretación quedó a su vez consignado en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuyo artículo 45 se dispone expresamente que: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la corte resuelva lo contrario”.

De manera que, si bien en principio la sentencias de inexecutable están llamadas a producir efectos hacia el futuro, lo cierto es que tales efectos pueden ser diversos según lo entre a determinar la propia Corte al analizar cada caso en particular. En términos de lo expresado por la propia jurisprudencia constitucional, “[l]os efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro-.”^[12]

(...)

En consecuencia, salvo que el juez constitucional disponga otra cosa en la respectiva sentencia, la declaratoria de inexecutable de un precepto jurídico produce efectos hacia el futuro o ex nunc, y conlleva el restablecimiento ipso jure de la norma derogada por aquella que fue expulsada del ordenamiento jurídico, cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de los valores, principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política.”

De tal manera, que al analizar la sentencia C-432 del del 06 de mayo del año 2004 no se evidencia que la Corte Constitucional haya indicado los efectos de la inexecutable del Decreto 2070 del año 2003, por lo cual se entiende que lo efectos de la misma son ex nuc o hacia el futuro, esto es, se debe aplicar para el reconocimiento de asignación de retiro posterior a su ejecutoria, y en consecuencia deja incólumes los efectos jurídicos de las asignaciones de retiro consolidadas estando en vigencia el Decreto 2070 del año 2003.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en un tema similar al aquí analizado, en la sentencia proferida el día 01 de marzo del año 2018 dentro del proceso radicado N° 17001-23-33-000-2014-003d2-01, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, indicando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, tal como lo indicó el a quo, el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 del año 2003, pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 30 de abril del 2003, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexecutable de la norma.

En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, con los que la entidad demandada sostiene que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexecutable de la norma, se debe reiterar que en sentencia del 7 de marzo de 2013 la Sección Segunda de esta Corporación definió en un tema similar que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro.

(…)”

De acuerdo con lo expuesto, precisa el Despacho que el señor Celso Enrique Sánchez Mera cumplió el requisito para adquirir su asignación de retiro el día 06 de abril del año 2004, fecha en la cual, la Corte Constitucional no había proferido la inexecutable del Decreto 2070 del año 2003, por tanto, es claro que el demandante tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro en aplicación al porcentaje dispuesto en la prima de actividad consagrada en el artículo 24 del decreto mencionado.

Adicionalmente, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad demandada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en la certificación de fecha 29 de abril del año 2021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio formulado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y aceptado por la parte actora, por tanto, la entidad demandada deberá pagar por concepto de reajuste de la asignación de retiro del señor Celso Enrique Sánchez Mera, en aplicación del

Decreto 2070 del año 2003, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$26.466.694)**, tal como se dispuso en la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto y se dispondrá dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre el señor **CELSE ENRIQUE SÁNCHEZ MERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.263.849 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la etapa inicial del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reajustará la asignación de retiro al señor **CELSE ENRIQUE SÁNCHEZ MERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.263.849, con la prima de actividad consagrada en el Decreto 2070 del año 2003 y pagar a la demandante la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$26.466.694)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por conciliación judicial total.

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

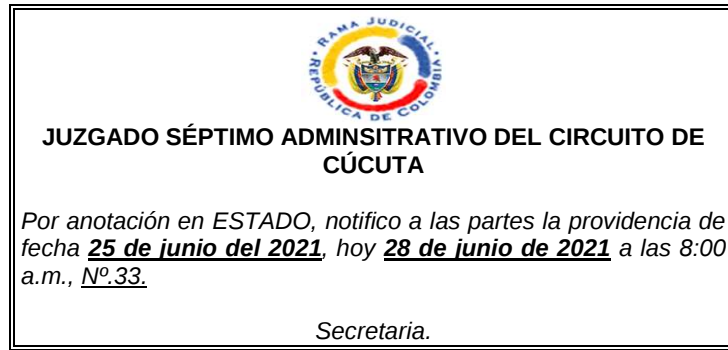
QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



CRUZ

CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ea85a8e0f8b0bef5f553eba5594f0cc5ae187c1a4535231c5da95138532370

Documento generado en 25/06/2021 11:02:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00122-00
DEMANDANTE:	ALVANIA MARIA ESTRADA PINO y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que el día miércoles veintitrés (23) de junio del presente año, se presentó solicitud de aplazamiento¹ de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el día veinticuatro (24) de junio del presente año a las 9:00 a.m. en el proceso de la referencia, por la apoderada de parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, acreditando el resultado positivo de la prueba para Covid-19, e indicando que se encuentra con sintomatología que le impide comparecer a la citada audiencia.

Por otra parte, se recibió el mismo día, mensaje de datos al correo institucional², proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en el que se informa que no es posible para el día de la citada audiencia, la comparecencia del perito calificador Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, toda vez que cuenta con permiso de tres (03) días por calamidad familiar.

El Despacho, en atención a la solicitud de aplazamiento, y la dificultad presentada por el perito calificador, considera aceptable la razón expuesta, motivo por el cual accederá a la misma y se fijará como nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Por secretaría se remitirán las comunicaciones del estado electrónico en el que se notifica la presente providencia, al correo electrónico de los apoderados de las partes o de la entidad demandada, quedando debidamente notificados de la reprogramación de la audiencia. Por otra parte, se remitirá la citación de la nueva fecha al **Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS**, al correo electrónico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Así mismo se remitirá el enlace para la conexión en la plataforma en la que se llevará a cabo a la audiencia.

¹ Documento 068 y 069 en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint del expediente digital.

² Documento 070 y 071 en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint del expediente digital.

En virtud de lo antes expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia de pruebas programada para el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como **NUEVA FECHA**, para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, por las consideraciones antes señaladas.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones del estado electrónico en el que se notifica la presente providencia a los correos de los apoderados de las partes y la citación al perito calificador.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

45a5dd989a408239135a63783b53d306295bca00ce6f3f7a58e326acf1026be9

Documento generado en 25/06/2021 02:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00428-00
Convocante:	Ignacio Tarazona Celi
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la propuesta conciliatoria presentada conjuntamente por los apoderados de las partes.

1. ANTECEDENTES

El señor Ignacio Tarazona Celi presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° E-00003201814980- CASUR id 345650 del 30 de julio del año 2018, emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante y el pago de retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación, en virtud al incremento de la prima de actividad, conforme a lo establecido en el Decreto 2070 del año 2003.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro al demandante, con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 del 2003. Así mismo, se pague el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se reconoció la asignación de retiro hasta la fecha en que se incluya a nómina. Que se reconozcan y paguen los valores indexados y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El presente medio de control se admitió a través del proveído de fecha 06 de marzo del año 2019, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 10 de junio del año 2019, con proveído de fecha 10 de febrero del año 2021 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

El día 05 de mayo del año 2021, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con el oficio aportado.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

“(…)

por intermedio de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en acatamiento a los PRINCIPIOS consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” tales como el principio del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA y CELERIDAD; además comprometida en la Contribución de la Descongestión de la Justicia; ha AUTORIZADO la CONCILIACIÓN en el presente asunto, comprometiéndose a efectuar el REAJUSTE de la Asignación Mensual de Retiro del Actor, liquidando la Prima de Actividad, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2070 de 2003.

Parámetros que han sido discutidos y aprobados en Sesión realizada el día 08 de Abril de 2021 y certificados a través de la Constancia radicada bajo el N°. Id 647182 del 13 de Abril de 2021, (...)

En el presente asunto se debe aplicar la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL de ley, contenida en el Decreto Ley 1213 de 1990, de las mesadas no reclamadas de manera oportuna y de acuerdo con la fecha en que se haya radicado la petición correspondiente.

Es de anotar que en el evento de ser aceptada la propuesta por la Parte Demandante, la CASUR., una vez su Señoría realice el Control de Legalidad y apruebe la conciliación y el Accionante radique la solicitud de cumplimiento aportando la respectiva providencia, dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3; además revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del Reajuste de la Prima de Actividad, conforme lo establece el Decreto 2070 de 2003, por ser esa la norma vigente a la fecha de registrarse el retiro de la Policía Nacional del Actor; asimismo el valor total reconocido se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro.

Teniendo en cuenta que la CASUR al Señor Agente (r) IGNACIO TARAZONA CELI, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del día 04 de Junio de 2004, mediante Resolución N°. 4318 de Agosto 18 de 2004, equivalente al 74% de las partidas legalmente computables para el grado; con ánimo conciliatorio la Entidad propone pagarle el 100% del Capital y el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos con los ítems de CASUR y SANIDAD.

Respecto del pago y teniendo en cuenta que opero la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 19 de Junio de 2015, es decir cuatro (4) años atrás de la radicación de la Petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte DEMANDANTE, la liquidación que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100% la suma de \$20.417.480; más el Valor de Indexación del 75% por la suma de \$1.370.801; Menos el descuento de CASUR por la suma de \$827.316; Menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$761.922; arrojando un valor Total a Pagar de \$20.199.043,00.

(…)

Cabe resaltar que la Asignación Mensual de Retiro se reajustara a partir de la fecha en \$274.519,00.

(...)"

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación, teniendo en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **IGNACIO TARAZONA CELI**, parte demandante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, quien acorde con el poder obrante en el expediente¹, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, está representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder².

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario la constancia radicada bajo el número 202112000047983 Id: 647182 de fecha 12 de abril del año 2021, en la cual la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, informa que mediante Acta 27 del 08 de abril del año 2021, el comité dispuso conciliar el medio de control de la referencia.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **IGNACIO TARAZONA CELI** con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 del año 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un

¹ Ver folio 14 del expediente.

² Ver folio 40 del cuaderno de nulidad.

acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{4[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{6[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{6[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{7[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la reliquidación de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que el señor Ignacio Tarazona Celi ocupó los siguientes cargos en la Policía Nacional: Desde Hasta Agente Alumno: 16/03/1984 --- 30/09/1984	Hoja de servicios N° 5420522 de fecha 22 de abril de 2004, vista a folio 19 del expediente.

⁵ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
⁶ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
⁷ Ibidem.

Agente Nacional: 01/10/1984--- 04/03/2004 Alta tres meses: 04/03/2004 --- 04/06/2004																			
Que al señor Ignacio Tarazona Celi se le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía del 74%, a partir del día 04 de junio del año 2004.	Resolución N° 04318 del 18 de agosto del año 2004, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 20 del expediente.																		
Que en la liquidación de la asignación de retiro del demandante, se tuvieron en cuenta las siguientes partidas computables: Básicas: -Sueldo para el grado -Prima antigüedad 21% -Subsidio Familiar 5% -Prima de actividad 20% -Prima de navidad 1/12 Adicionales: -Prima actividad 30% -Prima Orden Público 25%	Formato de liquidación de la asignación de retiro del señor Ignacio Tarazona Celi, vista a folio 21 del expediente.																		
Que el demandante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación de la prima de actividad consagrada en el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.	Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 19 de junio del año 2018, visto a folio18 del expediente.																		
Que el Director General de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del demandante.	Oficio N° E-00003-201814980 CASUR id: 345650 de fecha 30 de julio del año 2018, visto a folio 17 a 18 del expediente.																		
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Ignacio Tarazona Celi, aplicando la prima de actividad consagrada en el artículo 24 del Decreto 2070 del año 2003, arrojando los siguientes resultados: VALOR TOTAL A PAGAR POR PRIMA DE ACTIVIDAD CONCILIACIÓN <table><tr><td>Valor de Capital Indexado</td><td>\$22.245.214</td></tr><tr><td>Valor Capital 100%</td><td>\$20.417.480</td></tr><tr><td>Valor Indexación</td><td>\$1.827.734</td></tr><tr><td>Valor indexación por el (75%)</td><td>\$1.370.801</td></tr><tr><td>Valor Capital más (75%) de la Indexación</td><td>\$21.788.281</td></tr><tr><td>Menos descuento CASUR</td><td>\$-827.316</td></tr><tr><td>Menos descuento Sanidad</td><td>\$-761.922</td></tr><tr><td>VALOR A PAGAR</td><td>\$20.199.043</td></tr><tr><td>Incremento mensual de su Asignación de Retiro</td><td>\$274.519</td></tr></table>	Valor de Capital Indexado	\$22.245.214	Valor Capital 100%	\$20.417.480	Valor Indexación	\$1.827.734	Valor indexación por el (75%)	\$1.370.801	Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$21.788.281	Menos descuento CASUR	\$-827.316	Menos descuento Sanidad	\$-761.922	VALOR A PAGAR	\$20.199.043	Incremento mensual de su Asignación de Retiro	\$274.519	Propuesta de liquidación vista en el expediente electrónico.
Valor de Capital Indexado	\$22.245.214																		
Valor Capital 100%	\$20.417.480																		
Valor Indexación	\$1.827.734																		
Valor indexación por el (75%)	\$1.370.801																		
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$21.788.281																		
Menos descuento CASUR	\$-827.316																		
Menos descuento Sanidad	\$-761.922																		
VALOR A PAGAR	\$20.199.043																		
Incremento mensual de su Asignación de Retiro	\$274.519																		

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Ignacio Tarazona Celi, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2004, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación a la prima de actividad consagrada en el artículo 24 del Decreto 2070 del año 2003, la entidad convocada niega tal pretensión, al considerar que el demandante no tiene derecho a reajuste alguno.

Así mismo, se encuentra demostrado que estando el proceso en etapa de alegatos, la entidad demandada consideró necesario terminar el proceso por conciliación y realizó una propuesta de liquidación, reconociendo la prima de actividad señalada en el artículo 24 del Decreto 2070 del año 2003 al señor Ignacio Tarazona Celi y con ello reajustó la asignación de retiro del demandante desde el año 2004 hasta el año 2021, arrojando como resultado la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.199.043)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la prima de actividad en aplicación al Decreto 2070 del año 2003.

En cuanto a la prima de actividad, se tiene que con la expedición del Decreto 1213 del año 1990, se estableció su reconocimiento y la base de liquidación que se debe aplicar en las asignaciones de retiro:

***“ARTICULO 30. Prima de actividad.** Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.*

(...)

***Artículo 100. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- c. Prima de antigüedad.*
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

RTICULO 101.Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

Posteriormente, se expidió el Decreto 2070 del año 2003 “*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares*”, el cual dispuso en su artículo 23 que en la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, se incluiría como partida computable la prima de actividad:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Así mismo, el artículo 24 de la norma en cita señaló el porcentaje del reconocimiento de la prima de actividad en la asignación de retiro:

“ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1o. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros

veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2o. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

El mencionado decreto no estuvo vigente por mucho tiempo en el ordenamiento jurídico colombiano, pues su vigencia se mantuvo desde la fecha de su expedición 25 de julio del año 2003 al 6 de mayo del año 2004, fecha última en la que fue declarado inexecutable por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 432 del 06 de mayo del año 2004 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que se señaló:

“Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que “la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 del año 2003, era evidente la entrada en vigencia del Decreto 1213 del año 1990, mediante el cual la prima de actividad en la asignación de retiro de los agentes de policía con un tiempo de servicios entre 20 a 25 años, era del 20%.

No obstante, en la citada sentencia de inexecutable nada se indicó en cuanto al personal de la Policía Nacional que había adquirido su derecho a la asignación de retiro en vigencia del Decreto 2070 del año 2003, por tanto se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 184A del 4 de octubre del año 2002:

“Por su parte, la declaratoria de inexecutable se origina en un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que debe resolverse desde una perspectiva eminentemente jurídica por el organismo a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política (C.P. art. 241). Desde ese punto de vista, la decisión que adopta el juez constitucional

debe producirse al margen de lo que comporta su voluntad política, siendo el resultado de una confrontación objetiva en la que se busca constatar la posible incompatibilidad entre la ley y el texto Superior, ordenando el retiro del ordenamiento jurídico de la norma de menor jerarquía que resulta contraria a la Carta Política.

(...)

En lo que se refiere a la declaratoria de inexecutable, en la Sentencia C-113 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, el cual se ocupaba de fijar el alcance de los fallos dictados por el órgano de control constitucional, esta Corporación dejó claro que “sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta”. Dicho criterio de interpretación quedó a su vez consignado en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuyo artículo 45 se dispone expresamente que: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la corte resuelva lo contrario”.

De manera que, si bien en principio las sentencias de inexecutable están llamadas a producir efectos hacia el futuro, lo cierto es que tales efectos pueden ser diversos según lo entre a determinar la propia Corte al analizar cada caso en particular. En términos de lo expresado por la propia jurisprudencia constitucional, “[l]os efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro-.”^{12]}

(...)

En consecuencia, salvo que el juez constitucional disponga otra cosa en la respectiva sentencia, la declaratoria de inexecutable de un precepto jurídico produce efectos hacia el futuro o ex nunc, y conlleva el restablecimiento ipso jure de la norma derogada por aquella que fue expulsada del ordenamiento jurídico, cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de los valores, principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política.”

De tal manera, que al analizar la sentencia C-432 del 06 de mayo del año 2004 no se evidencia que la Corte Constitucional haya indicado los efectos de la inexecutable del Decreto 2070 del año 2003, por lo cual se entiende que los efectos de la misma son ex nunc o hacia el futuro, esto es, se debe aplicar para el reconocimiento de asignación de retiro posterior a su ejecutoria, y en consecuencia deja incólumes los efectos jurídicos de las asignaciones de retiro consolidadas estando en vigencia el Decreto 2070 del año 2003.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en un tema similar al aquí analizado, en la sentencia proferida el día 01 de marzo del año 2018 dentro del proceso radicado N° 17001-23-33-000-2014-003d2-01, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, indicando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, tal como lo indicó el a quo, el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 del año 2003, pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 30 de abril del 2003, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexequibilidad de la norma.

En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, con los que la entidad demandada sostiene que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexequibilidad de la norma, se debe reiterar que en sentencia del 7 de marzo de 2013 la Sección Segunda de esta Corporación definió en un tema similar que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro.

(...)"

De acuerdo con lo expuesto, precisa el Despacho que el señor Ignacio Tarazona Celi cumplió el requisito para adquirir su asignación de retiro el día 04 de marzo del año 2004, fecha en la cual, la Corte Constitucional no había proferido la inexequibilidad del Decreto 2070 del año 2003, por tanto, es claro que el demandante tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro en aplicación al porcentaje dispuesto en la prima de actividad consagrada en el artículo 24 del decreto mencionado.

Adicionalmente, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad demandada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en la certificación de fecha 12 de abril del año 2021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Así las cosas, esta instancia aprobará el acuerdo conciliatorio formulado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y aceptado por la parte actora, por tanto, la entidad demandada deberá pagar por concepto de reajuste de la asignación de retiro del señor Ignacio Tarazona Celi, en aplicación del Decreto 2070 del año 2003, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.199.043)**, tal como se dispuso en la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto y se dispondrá dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre el señor **IGNACIO TARAZONA CELI** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.420.522 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la segunda etapa del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reajustará la asignación de retiro al señor **IGNACIO TARAZONA CELI** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.420.522, con la prima de actividad consagrada en el Decreto 2070 del año 2003 y pagar a la demandante la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.199.043)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por conciliación judicial total.

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



CRUZ

CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3801806870cfa3cbe7965c438b58fb8018f65e91d8cf5e2dc66c2968cf99d8fc

Documento generado en 25/06/2021 11:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00203-01
Demandante:	Maribel Flórez Vega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de junio de 2021, hoy 28 de junio del 2021 a las 08:00 a.m., N°. 33.</i> <i>Secretaria.</i>
--

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

CRUZ

CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca664b3f6cf3131c8a0111d3fcbe83897770a6453525f9ec0a0ba7fd19039fa6

Documento generado en 25/06/2021 11:02:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00218-01
Demandante:	Ana Marcela Osorio Agudelo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de junio de 2021</u> , hoy <u>28 de junio del 2021</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº. 33.</u>
Secretaria.

**CRUZ
CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb6a0668dea67d0c517545d66e7a375ccabdd3a537cb56e98b42032099c77c

Documento generado en 25/06/2021 11:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00387-00
Demandante:	Donamaris Ramírez -Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Universidad Libre de Colombia- Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día de veintiocho (28) de junio del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 del año 1998, **para el día seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA
CRUZ
JUEZ**

JUZGADO 7

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de junio de 2021</u>, hoy <u>28 de junio del 2021</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº. 33.</u></i>
<i>Secretaria.</i>

**LUCIA
RODRIGUEZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667531f27396f9479d892dd747a86950c2859971acb7bfff5f5d4744962eea83

Documento generado en 25/06/2021 11:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00002-00
Demandante:	Marta Liliana Sanmiguel Salamanca
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe Secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema del pago del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de junio de 2021, hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 a.m., N°.33.

Secretaria.

LUCIA CRUZ
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10086c02d04693b787c858a775c5e3b08060a46205ad43cc92232d8c873b2546

Documento generado en 25/06/2021 11:02:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00012-00
Demandante:	Yami Humberto Chaya de la Rosa
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de los demandantes, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 25 de junio de 2021, hoy 28 de junio
del 2021 a las 8:00 a.m., N°.33.*

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a204ec776563f541d6203c2c5cdada123130b76b4463e7b838afc75a899da7

Documento generado en 25/06/2021 11:02:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00065-00
Demandante:	Pauselina Duran Quintero
Demandados:	Departamento Norte de Santander- ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares- Hospital Regional Norte- Comparta EPS
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Pauselina Duran Quintero por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la ESE Emiro Quintero Cañizares, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de una falla en el servicio.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del Municipio de Ocaña, tal y como se evidencia en la historia clínica y los fundamentos fácticos expuestos en la demanda.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de junio de 2021, hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 a.m., N°.33.

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52283bb590d4658df98cbb76e48c907da582380d639937f45a063ea814ae547

Documento generado en 25/06/2021 11:01:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00070-00
Demandante:	Rafael Antonio López Vega en representación del señor Miguel Ángel Vega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Rafael Antonio López Vega en representación del señor Miguel Ángel Vega por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad el oficio con radicado N° 20200320524952 de 2020, proferida por FIDUPREVISORA, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios al señor MIGUEL ANGEL VEGA.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la causante, la señora María Elena Vega fue Centro Educativo IV Centenario, fusionado a la institución Educativa Alfonso López, perteneciente al municipio de Ocaña- Norte de Santander, tal y como se evidencia en la certificación expedida el día 26 de febrero del año en curso por la Profesional Especializado Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8e1c473d9df3c4d3b6bcd086effffaf615774ec50e3766d0607cdc6bb3216a

Documento generado en 25/06/2021 11:01:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00085-00
Demandante:	Jorge Eduardo Castellanos Rodríguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Jorge Eduardo Castellanos Rodríguez por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado el día 19 de Junio 2019 y el oficio N° 20193171249011:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER2 DIPER-1.10 de fecha 4 de Julio del año 2019 proferidos por el Ejército Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación del salario básico del demandante incrementado en un 60%.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del demandante, el señor Jorge Eduardo Castellanos Rodríguez es el Batallón Especial Energético Vial N° 21 CR Manuel Ponce de León ubicado en el Municipio de El Tarra, tal y como se evidencia en el acto administrativo demandado.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87241aa2792a835d619fa0bb3f677351a61ab8cb0123aa3756da47fcf7eb646e

Documento generado en 25/06/2021 11:01:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2021-00088-00
Convocante:	Martha Yuleima Ortiz Ortiz
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **MARTHA YULEIMA ORTIZ ORTIZ** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día tres (03) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se concilie la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme a los artículos 13 literal a, b, c, del Decreto 1091 de 1995 incrementado año a año conforme los porcentajes establecidos en los decretos de aumentos expedidos por el Gobierno Nacional a partir del año 2018, hasta que se haga efectivo el mismo en la asignación de retiro de la señora Martha Yuleima Ortiz Ortiz.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 03 de mayo del año 2021.

El día 10 de mayo del presente año, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR formuló propuesta conciliatoria y presentó la siguiente liquidación:

Capital 100%:	\$661.080
indexación 75%:	\$30.640
Casur:	\$23.039
sanidad:	\$24.084

valor total a pagar: \$644.597

- ❖ Así mismo indicó que la fecha de presentación de la petición fue el 16/08/2019 y la fecha de inicio de pago es el 25/10/2017.
- ❖ Que una vez efectuado el respectivo control de legalidad, aprobada la conciliación por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte de la convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.
- ❖ Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la asignación a partir del 25/10/2017.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **MARTHA YULEIMA ORTIZ ORTIZ**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS**, quien acorde con el poder obrante en el expediente, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 15 de fecha 07 de enero del año 2021 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

(...)

Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)”

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario la señora **MARTHA YULEIMA ORTIZ ORTIZ** desde el mes de mayo del año 2017 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el año 2017, 2018, 2019 y 2020 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{2[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{3[6]}

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

² Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{4[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{5[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que la señora Martha Yuleima Ortiz Ortiz ocupó los siguientes cargos en la Policía Nacional: Desde Hasta Alumno Nivel Ejecutivo: 03/10/1994 -30/09/1995 Nivel Ejecutivo: 01/10/1995 -25/07/2017 Alta tres meses: 25/07/2017- 25/10/2017	Hoja de servicios N° 60359395 de fecha 15 de agosto de 2017, vista en el expediente electrónico.

⁴ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
⁵ Ibídem.

Que la señora Martha Yuleima Ortiz Ortiz (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 25 de octubre del año 2017.	Resolución N° 5399 del 19 de septiembre del año 2017, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista en el expediente electrónico.																				
Que la convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro conforme al Decreto 1212 de 1990.	Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 16 de agosto de 2019, visto en el expediente electrónico.																				
Que el Profesional en Defensa de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.	Oficio N° 202112000013911 Id: 630222 de fecha 10 de febrero del año 2021, visto en el expediente electrónico.																				
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro de la señora Martha Yuleima Ortiz Ortiz, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados: <table><tr><th colspan="2">VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</th></tr><tr><th colspan="2">CONCILIACIÓN</th></tr><tr><td>Valor de Capital Indexado</td><td>\$701.933</td></tr><tr><td>Valor Capital 100%</td><td>\$661.080</td></tr><tr><td>Valor Indexación</td><td>\$40.853</td></tr><tr><td>Valor indexación por el (75%)</td><td>\$30.640</td></tr><tr><td>Valor Capital más (75%) de la Indexación</td><td>\$691.720</td></tr><tr><td>CASUR</td><td>\$-23.039</td></tr><tr><td>Sanidad</td><td>\$-24.084</td></tr><tr><td>VALOR A PAGAR</td><td>\$644.597</td></tr></table>	VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO		CONCILIACIÓN		Valor de Capital Indexado	\$701.933	Valor Capital 100%	\$661.080	Valor Indexación	\$40.853	Valor indexación por el (75%)	\$30.640	Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$691.720	CASUR	\$-23.039	Sanidad	\$-24.084	VALOR A PAGAR	\$644.597	Propuesta de liquidación vista en el expediente electrónico.
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO																					
CONCILIACIÓN																					
Valor de Capital Indexado	\$701.933																				
Valor Capital 100%	\$661.080																				
Valor Indexación	\$40.853																				
Valor indexación por el (75%)	\$30.640																				
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$691.720																				
CASUR	\$-23.039																				
Sanidad	\$-24.084																				
VALOR A PAGAR	\$644.597																				

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Martha Yuleima Ortiz Ortiz, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2017, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en el mismo año sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por la señora Martha Yuleima Ortiz Ortiz desde el año 2017 hasta el año 2021, y lo que este debió

devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$644.597)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2017 hasta el año 2019, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018, 2019, 2019 y 2020 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

“a) Sueldo básico;

- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

(...)"

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 *"por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

"ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Por otra parte, en el Acta N° 15 del 07 de enero del año 2021 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

"(...)

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación,

duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(...)”

En este orden de ideas es posible concluir que a la señora Martha Yuleima Ortiz Ortiz le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del gobierno nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 15 del 07 de enero del 2021 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), entre la señora **MARTHA YULEIMA ORTIZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.359.395 expedida en Cúcuta y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar la señora **MARTHA YULEIMA ORTIZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.359.395 expedida en Cúcuta, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$644.597)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 24 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de junio del 2021</u>, hoy <u>28 de junio de 2021</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.33</u>.</i> SECRETARIA.	Por:
SONIA CRUZ	LUCIA	

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f6838def7897ba079ec872bad5dfc0f7a8f54bc73a8f49f4f315985020ce2**

Documento generado en 25/06/2021 11:01:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00095-00
Demandante:	Kerli Celmira Ochoa y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Kerli Celmira Ochoa y otros por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Viterbo Ochoa Mesa.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en el Kilómetro 41 de la vía que conduce de Sardinata a Ocaña, tal y como se evidencia en los fundamentos facticos expuestos en la demanda y en las pruebas aportadas.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de junio de 2021, hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 a.m., N°.33.

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d72480a5fa32e39e1ffc4c55167cc0308b7dc4e4ab4bf737feb3277ac2921b7

Documento generado en 25/06/2021 11:01:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00107-00
Demandante:	Urbano Rafael Cárdenas Domínguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Urbano Rafael Cárdenas Domínguez por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad la Resolución No. 0187 del 18 de enero del 2021, emitida por la Directora Administrativa y la Coordinador Grupo Prestaciones Sociales, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al demandante.
- ✓ El último lugar de prestación de servicios del causante, el señor SLV Luis Alfredo Cárdenas García fue el Batallón de Contraguerrillas No. 50 “Batalla de Palo Negro” acantonado en el municipio de Convención y en el Municipio de El Tarra, tal y como se evidencia en los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y en las pruebas aportadas.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del causante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce405f373ae6adb043173cace89f2c2e5f3b19b1000bd33abd7253bc3e54df84

Documento generado en 25/06/2021 11:01:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00117-00
Demandante:	William Hernando Suarez Caro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor William Hernando Suarez Caro por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado el día 23 de junio de 2020 y el oficio N° 445424 del 07 de julio de 2020 proferidos por el Ejército Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación del salario básico del demandante incrementado en un 60%.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del demandante, el señor William Hernando Suarez Caro es el Batallón de Despliegue Rápido N° 8 ubicado en el Municipio de Teorama- Norte de Santander, tal y como se evidencia en la certificación de unidad laboral actual expedida por el Oficial Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional el día 15 de junio de 2021.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7522776d4212d1b853ca7dc4155c45aeb3cf93fc327a043af69af994bb6c70ce

Documento generado en 25/06/2021 11:02:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>